

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00360**, de **Jair Cuesta Serna** contra la sociedad **P.C.O. Ingeniería S.A.S.**, informando que por estado electrónico 014 del 2 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 1º de marzo de la presente anualidad, inadmitiendo la demanda. Igualmente, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 4 de marzo de 2021 a las 1:58 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Lizette Jhoanna Osorio Carvajal, identificada con C.C. 52.776.264 y T.P. 345.572, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jair Cuesta Serna contra la sociedad P.C.O. Ingeniería S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00370**, de **Henry Navarro Álvarez** contra la sociedad **Timón S.A.** y **Talentum Temporal S.A.S.**, informando que por estado electrónico 022 del 19 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 18 del mismo mes y año, inadmitiendo la demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 5 de abril de 2021 a las 11:36 A.M.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, identificado con C.C. 10.287598 y T.P. 250.000, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Henry Navarro Álvarez contra la sociedad Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S., por intermedio de sus representantes legales, en la

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jjato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>115</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00373**, de **Luis Augusto Cruz Prada** contra **Inversiones Belbal S.A.S.**, informando que en estado 022 del 19 de marzo de 2020 se notificó el auto que inadmitió la demanda, y el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la misma, a través de correo electrónico recibido el 22 de marzo de 2021 a las 6:33 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 3° del auto del 12 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante:

"3. Las pretensiones 2 y 3 de condena no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues se encuentran acumuladas varias pretensiones."

De la lectura de dichas pretensiones en el escrito inicial, se aprecia que la 2° está encaminada a obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, mientras que la 3° solicita que la empresa efectúe el cruce de cuentas, y que si resultan saldos a favor de la indemnización pagada, se ofrezcan facilidades de pago al actor para garantizar su subsistencia.

Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación a la demanda, se advierte que el apoderado del demandante si bien corrigió dicho yerro en el caso de la pretensión 3°, lo cierto es que de la 2° no formuló acertadamente la petición individualizada del pago de los salarios y prestaciones sociales, persistiendo el error objeto de requerimiento en auto anterior, y por tanto se colige que no se acató en debida forma la

orden impartida por el Despacho.

De la misma manera, en el auto que inadmitió la demanda se requirió al profesional del derecho en los siguientes términos:

"4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

Si bien en la demanda subsanada se señala que se adjunta el poder, una vez revisado memorial de subsanación se observa que el profesional del derecho se limita a señalar que su correo electrónico es el que obra en el acápite de notificaciones. Podría decirse que en principio le asiste razón al profesional del derecho al señalar que este requisito no está contemplado en el C.P.T. y S.S., en cambio no es menos cierto que se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, y cuyo artículo 5º reza:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*(Negrillas fuera de texto)

Bajo ese panorama, no es un capricho del Despacho exigir la aplicación de la norma en cita, puesto que ésta es bastante clara al imponer un deber en cabeza de las partes, y por lo tanto el apoderado debía proceder en los términos de la norma por expresa disposición legal, máxime cuando tal yerro fue advertido.

Finalmente, en el precitado auto se requirió a la parte actora lo siguiente:

"6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada."

Empero, no se adjuntó memorial o documento alguno que permita corroborar que la demanda o su subsanación hayan sido remitidas a la parte demandada, y a su vez el correo electrónico de subsanación únicamente se dirige a la cuenta institucional del Despacho.

Se debe precisar que el profesional del derecho en el escrito de subsanación manifiesta que remitió la demanda previamente en octubre del año 2020, pero en todo caso se abstuvo de remitir alguna prueba de ello, contrariando lo preceptuado en artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se concluye que el presente requerimiento tampoco fue acatado por la parte activa, máxime cuando la única excepción para su cumplimiento es cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares, sin que sea ese el caso del presente asunto.

A causa de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Luis Augusto Cruz Prada contra Inversiones Belbal S.A.S., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	~ 1 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	115
LA SECRETARIA,	